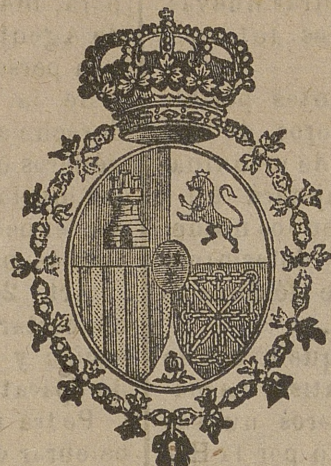


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1916).

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley facultándole para arrendar la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

#### A LAS CORTES.

La situación del Monopolio de cerillas, regido todavía por las disposiciones interinas con que se atendió, en Febrero de 1908, á las necesidades impuestas por la cesación del contrato celebrado en 1892 con el Gremio de fabricantes de fósforos de España, demanda particular atención del Gobierno y de las Cortes.

Las fabricación se realiza por medio de contratos en los que no tuvo intervención alguna el Poder legislativo; contratos indivi-

duales, de carácter circunstancial, escaso de garantías para el Estado y dependientes siempre de la voluntad de los contratistas, á quienes se concedió el derecho de denunciarlos con cuarenta y cinco días de anticipación. La venta, por otra parte, sigue sometida al régimen mercantil que tuvo establecido el Gremio, según se hizo preciso aceptarlo, por la fuerza de las circunstancias, al hacerse cargo el Estado de la explotación del Monopolio.

Pruebas son de que no se ha tenido en olvido este asunto el Real decreto de 16 de Noviembre de 1909, que declaró en periodo de ensayo, á los efectos del de 27 de Febrero de 1852, dicha explotación; el proyecto de ley presentado en 21 de Junio de 1910, por el que se legalizaba la explotación del Monopolio por vía de ensayo, adoptando las medidas que se consideraban oportunas á este efecto; la ley de 29 de Julio de 1910, que autorizó al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estimase precisas en cuanto á la fabricación y á la venta; el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que, en uso de dicha autorización, estableció la explotación directa del Monopolio, con disposiciones tomadas en su mayor parte del proyecto de 21 de Junio de 1910; el proyecto de ley de 28 de Mayo de 1913, en el que se proponía el arriendo de la fabricación, y, por último, el de 7 de Mayo de 1914, que reprodujo el anterior con algunas adiciones y modificaciones.

Pero ni los citados proyectos de ley llegaron á ser aprobados, ni el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, por dificultades de distintos órdenes, ha podido pasar de los

primeros trabajos efectuados para su ejecución. La situación provisional se mantiene, pues, con inseguridades y perjuicios evidentes para el Estado. Las reformas de que el Monopolio es susceptible no se inician; los edificios fábricas que se expropiaron á los fabricantes no contratistas continúan sin aplicación, ocasionando un gravamen y esfuerzo que ni el interés ni el prestigio del Estado consiente la prolongación de este lamentable desorden.

Recoge el Ministro que suscribe, de los dos últimos proyectos presentados, el pensamiento de proceder en definitiva, como más fácilmente realizable y más práctico que cualquiera otro en las presentes circunstancias, al arrendamiento de la fabricación. Estima además que esta medida debe aplicarse igualmente á la venta, por las mismas razones y por la de no acomodarse á los procedimientos del Estado ni á sus formas normales de contratar, al sistema seguido actualmente.

Trátase de hacer posible, sin entregarse exclusivamente á un grupo determinado de industriales ó de financieros, la contratación de la fabricación y de la venta, ya en junto, ya por separado; de señalar las condiciones principales que en cada grupo del arriendo han de ser base de indudables mejoras ó servir cumplidamente de garantía á los intereses del Estado y de establecer disposiciones accesorias sobre la venta de los edificios y maquinaria que dejen de aplicarse al contrato, y sobre la fabricación y la venta de aparatos encendedores.

Convencido el Ministro que suscribe de que las disposiciones adoptadas satisfacen las necesida-

des actuales del Monopolio, tiene la honra, debidamente autorizado por S. M., de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar, juntas ó separadas, la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª El arrendamiento se adjudicará en concurso público, entre proponentes españoles, observándose las formalidades que se determinen en el pliego de condiciones.

El concurso se celebrará ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, el Director general del Monopolio, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso y los Directores de las Escuelas Especial de Ingenieros de Minas y Central de Ingenieros industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro, como Secretario.

La Junta dará su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado.

Se publicarán en la Gaceta de Madrid las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Éste podrá desestimar todas las proposiciones, si así lo considera conveniente.

El contratista estará obligado á prestar la fianza que se determine.

El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria. A los efectos del extremo 1.º del pliego de condiciones á que se refiere la Base 2.ª, se publicará, al mismo tiempo que la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, la relación general de los edificios y maquinaria con que cuenta la Hacienda, y de los lugares en donde se hallen, á fin de que puedan ser examinados por los que deseen acudir á dicho concurso.

Base 2.ª El contrato, en la parte relativa á la fabricación, se celebrará por quince años. Podrá, sin embargo, ser rescindido en todo tiempo por la Hacienda, avisando al contratista con seis meses de anticipación.

El pliego de condiciones, aprobado en Consejo de Ministros, determinará los derechos y obligaciones del contratista, comprendiendo especialmente los siguientes extremos:

1.º Se entregarán al contratista, mediante inventario, los edificios y la maquinaria que aqué señale en su proposición como necesarios para la ejecución del servicio, y pertenecan á los expropiados por el Estado, sean ó no de los que se utilizan en la fabricación actualmente.

2.º Serán de cuenta del contratista las reparaciones ordinarias y el seguro de incendios.

La construcción por el contratista de nuevos edificios, las mejoras extraordinarias en los actuales y la adquisición de maquinaria no podrán hacerse sino con la aprobación previa de la Hacienda y sujetándose á los requisitos y condiciones que ésta señale.

3.º Al terminar el contrato, ó á medida que deje de utilizarlos, el contratista devolverá á la Hacienda los edificios y la maquinaria que hubiera recibido de ella, siendo responsable de las pérdidas y deterioros no debidos á uso adecuado ó á caso fortuito. La Hacienda, á su vez, abonará al contratista, al finalizar el contrato, el importe de las mejoras extraordinarias y de las nuevas máquinas, si se hubiera cumplido la condición impuesta en el número 2.º, deduciendo del coste el 5 por 100 anual, por amortización, en las primeras, y el 10 por 100 en las segundas, ó, si así conviniera á los intereses del Estado, mediante tasación pericial del valor efectivo.

4.º Se determinarán las clases de cerillas que han de ser objeto de la fabricación y sus condiciones reglamentarias. El concurso versará sobre los precios á que el proponente se obligue á suministrarlas á la Hacienda.

Las clases contratadas podrán ser modificadas ó suprimidas, así

como se podrá crear otras nuevas, cuando convenga á los intereses de la Hacienda.

Se establecerá lo antes posible la fabricación de fósforos de madera. La adquisición de maquinaria á este efecto se sujetará á los requisitos señalados en los números precedentes, y la determinación de las clases de fósforos se hará por la Hacienda.

5.º Los precios á que habrá de suministrar el contratista las clases de cerillas y fósforos nuevas ó reformadas se fijarán por la Hacienda. Los de las clases ya establecidas se revisarán cada seis meses, en razón del aumento ó baja que hayan tenido las primeras materias en el semestre anterior. En ambos casos será oído el contratista, y se procederá previo dictamen del Claustro de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y con informe del Consejo de Estado.

6.º El contratista producirá y entregará para la venta, mensualmente, las cantidades de labor que la Hacienda le fije. Deberá además formar en los seis primeros meses y conservar durante todo el contrato un repuesto bastante para las necesidades del consumo en cuatro meses.

7.º La Hacienda podrá inspeccionar la adquisición de primeras materias, la elaboración de los artículos y el uso que se haga de los edificios y de la maquinaria, estando obligado el contratista á atender sus indicaciones.

Base 3.ª El contrato relativo á la venta se celebrará por cinco años, pudiendo ser prorrogado por otros cinco. El concurso versará sobre el tanto por ciento, con relación al precio de venta á que el proponente se obligue á realizar el servicio, debiendo determinarse especialmente en el pliego de condiciones, como derechos y deberes del contratista, los siguientes:

1.º Habrá de establecer almacenes en todas las capitales de provincia, e bezas de partido y poblaciones donde exista Administración subalterna de Tabacos.

2.º Conservará todas las expendedorías actuales y establecerá las nuevas que se señalen por la Hacienda.

3.º Dirigirá á la Hacienda sus pedidos, con obligación de tener siempre en los almacenes surtido para dos meses, y en las expendedorías para quince días.

4.º Podrá nombrar libremente á los almacenistas y expendedores y determinar sus remuneraciones.

5.º Satisfará al contado el valor en venta de las cerillas que reciba, con deducción del tanto por ciento fijado en su proposición.

6.º Serán de su cuenta los transportes de las cerillas desde las fabricas de donde procedan.

Base 4.ª Tanto el contratista de la fabricación como el de la venta, podrán ser autorizados

para, mediante el nombramiento de Agentes á su costa, contribuir á la persecución del contrabando y de la defraudación, teniendo derecho al importe íntegro de los géneros que se decomisen y de las multas que se impongan en los expedientes que por su gestión se promuevan.

Art. 2.º Podrá el Gobierno concertar especialmente la fabricación y la venta, ó sólo la venta de aparatos encendedores.

Podrá igualmente el Gobierno celebrar un contrato especial para el suministro de cajas y demás envases de las cerillas conteniendo anuncios, caso en el cual el contratista quedará obligado á adquirirlos al precio que se fije, no superior al coste que los mismos envases tengan para él á la sazón.

En ambos casos se requerirá la celebración de concurso y el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los edificios y la maquinaria actuales que no se entreguen al contratista se pondrán en venta por la Hacienda.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que estableció la explotación directa del Monopolio de cerillas por el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Julio de 1910.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de la presente ley y dictará el Reglamento para su ejecución. Madrid, 24 de Septiembre de 1916 — El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1916).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Num. 2.588.

GOBIERNO CIVIL

Obras Públicas.—Expropiaciones.

A los efectos del artículo 37 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 25 del corriente á las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Cogeces del Monte el pago de las fincas ocupadas con la construcción de la carretera de la de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte, pertenecientes al término municipal de Cogeces del Monte.

Los propietarios interesados ó sus representantes con poder suficiente deberán presentarse en dicha Alcaldía á la hora fijada con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Valladolid 11 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

*José García Guerrero*.

Relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de las fincas ocupadas con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de la de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte en el término de Cogeces del Monte

Número de las fincas	NOMBRE de los propietarios.	Pesetas.
1	D. Leoncio Montero.	16'66
2	> Manuel Arribas.	127'03
3	> Pedro Arribas.	56'70
4	D.ª María Gordaliza (hoy don Gregorio Velasco).	55'97
5	D. Ramon Herguedas (hoy D. Victor Velasco).	29'08
6	> Casto Herguedas.	35'79
7	> Justo Herguedas.	14'58
8	> Justo Sacristan.	72'17
9	D.ª María Gordaliza (hoy Gregorio Villar).	40'71
10	D. Felipe del Caz.	22'75
11	> Mariano Arribas.	58'33
12	> Eulogio Jimenez.	15'86
13	> Mariano Arribas.	29'01
14	D.ª María Gordaliza (hoy Gregorio Villar).	22'09
15	D. Prudencio Carrasco.	22'36
16	> Benito Herguedas.	1'74
17	D.ª Mónica Redondo.	62'00
18	D. Leoncio Montero.	28'13
19	> Manuel Gomez.	26'51
20	> Narciso Sacristan.	58'60
20	> Pantaleon Esteban.	6'63
21	> Julian Santiago.	15'48
22	> Eusebio Alonso.	33'55
23	> Ezequiel Alonso.	38'94
24	> Leandro Esteban.	11'17
25	> Benito Herguedas.	60'08
26	> Lucas Andrés.	25'80
26	> Pedro Toribio.	1'89
27	> Julian Carrascal.	13'27
28	D.ª Antonia Herguedas.	49'75
29	D. Mariano Arranz.	58'48
29	> Mariano Lopez.	4'97
31	> Mariano Herguedas.	39'56
32	> Felipe Santiago.	52'41
34	D.ª Dionisia Redondo.	101'90
35	D. Urban Redondo.	34'05
36	> Gregorio Arribas.	54'84
37	> Gregorio Arribas.	47'01
38	> Mariano Velasco.	291'92
39	> Manuel Arribas.	1350'73
41	> Gregorio Arribas.	1882'81
43	> Narciso Salazar.	536'25
44	> Mariano Arranz.	23'45
44	> Modesto Esteban.	8'34
44	> Mariano Herguedas.	77'25
46	> Teodoro Alonso (hoy D. Arribas).	276'96
47	> Felipe Velasco.	210'08
48	> Eugenio Núñez.	208'80
49	> Teótimo Minguez.	242'64
50	> Julian Blanco.	354'64
51	> Narciso Sacristan.	245'94
52	> Gregorio Villar.	156'94
54	> Alejandro Velasco.	22'75
55	> Mariano Lopez (hoy Benito Herguedas).	1'27
56	> Apolenio Miguel (hoy de D. José Miguel).	47'57
57	> Félix Herguedas.	26'37
58	> Calixto Vela.	25'48

Numero de las fincas	NOMBRE de los propietarios.	Pesetas.
59	D. Dionisio Lopez.	25'04
60	D.ª Mónica Redondo.	48'31
61	D. Francisco Herguedas.	56'70
62	> Ildelfonso Arribas.	117'09
63	> Leandro Aragon.	29'65
64	> Oásto Herguedas.	1'45
66	> Mariano Salazar.	2'28
67	> Deogracias Velasco.	21'48
69	> Julian Sacristan.	2'20
70	> Pablo Garcia.	31'66
71	> Julian Perez.	103'10
72	D.ª Isabel Vaquerizo (hoy D. Mariano Esteban).	23'09
74	D. Ildelfonso Arribas.	66'41
75	> Francisco Arranz.	49'93
76	> Feliciano Olmos.	44'85
77	> Gregorio Arribas (hoy Gregorio Arribas).	21'84
78	> Félix Sacristan.	15'06
79	> Mariano Arranz.	111'94
80	> Pedro Vallejo.	19'21
81	> Juan Sacristan.	17'57
82	> Mariano Heruando.	10'24
83	> Pedro Vallejo.	1'07
84	> Francisco Herguedas.	32'99
85	> Eustasio Lopez.	57'30
86	D.ª Micaela Herguedas.	21'22
87	D. Gregorio Frutos.	13'18
88	> Alejandro Esteban.	9'91
89	> Segundo Garcia (hoy D. Anselmo Gonzalez).	258'07
90	> Felipe Velasco.	51'11
91	> Mariano Herguedas.	10'12
92	> Mariano Alonso.	11'35
93	> Victor Velasco.	12'65
94	> Anastasio Vallejo.	15'74
95	> Mariano Sacristan.	18'09
96	D.ª Micaela Herguedas.	17'81
97	D. Eusebio Gonzalez.	2'84
98	> Eleuterio Herguedas.	33'99
99	> Santiago Montero.	45'00
101	> Eusebio Gonzalez.	141'19
102	> Pedro Velasco.	127'80
103	> Benito Herguedas.	51'77
104	> Francisco Sacristan.	25'12
105	> Inocencio Gonzalez.	25'26
106	> Segundo Garcia (hoy D. Arsenio Gonzalez).	479'97
108	> Rafael Andrés.	83'28
109	> Pedro Velasco.	14'83
110	> Gabriel Esteban.	9'03
112	> Hermógenes Miguel.	22'23

Va laoid 11 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2 631.

Ataquines.

Terminada la matricula de la contribucion industrial de este término, para el próximo año de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, contados desde el en que el presente

aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que durante el mismo pueda ser examinada y producir en su contra las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea indicado plazo no se admitirá ninguna.

Ataquines 12 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Santos Izquierdo.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Aldea de San Miguel
- Almenara de Adaja
- Amusquillo
- Bocigas
- Cabezon
- Castroverde de Cerrato
- Géria
- Olmos de Esgueva
- San Miguel del Arroyo
- San Pedro de Latarce
- Valbuena de Duero
- Valdestillas
- Villaco

NUM. 2.633.

Mota del Marqués.

Formado el proyecto de presupuesto de las obligaciones carcelarias de este partido judicial para el próximo año de 1917, se invita a los Ayuntamientos de los pueblos que le componen para que designen un representante y dispongan que con la credencial de su nombramiento concurren a la reunion que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial y su sala de Sesiones el día veinte del actual y hora de las diez, con el fin de proceder a su examen, discusion y aprobacion.

Mota del Marqués a 11 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Angel Cabrero.—El Secretario, Eusebio Alonso.

NUM. 2.634.

Puras.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y urbana y la matricula industrial de este distrito municipal para el próximo año 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que pueden ser examinadas por quien lo considere conveniente y presentar las reclamaciones a que haya lugar, advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Puras 9 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Demetrio Gomez.

NUM. 2.626.

Torre de Peñafiel.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial, rústica y pecuaria y las listas cobradoras de edificios y solares de este término municipal para el año 1917, quedan expuestos al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes en

ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes y consideren justas.

Torre de Peñafiel 12 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Eloy Arribas.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el término de quince días en el Ayuntamiento de

Almenara

NUM. 2 621.

Valdestillas.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Valdestillas 11 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Martin Roman.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

San Pedro de Latarce

Valdestillas.

Fijadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1915, se hallan expuestas al público por término de quince días para que puedan ser examinadas por cualquier vecino y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Valdestillas a 12 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Martin Roman.

NUM. 2 613.

Villafrechós.

Terminado el patron de Carruajes de lujo de este término municipal para el año próximo venidero de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes y consideren justas.

Villafrechós 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Sebastian Perez.—El Secretario, Jesús Lorenzo.

NUM. 2.625.

Villalon.

No habiéndose podido celebrar la sesion de este día, para el examen de cuentas de 1915, discusion y aprobacion del presupuesto carcelario para el año próximo de 1917, por falta de asistencia de señores representantes de los pueblos de este partido, se les convocan nuevamente para las diez del día veintitres del actual al mismo objeto.

Debiendo prevenirles que en esta reunion se tomará acuerdo con quera que sea el número de representantes que se reúnan.

Villalon a 12 de Octubre de 1916.—El Alcalde Presidente, Manuel Gonzalez.

NUM. 2.632.

Villanubla.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1917, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en ellos hacer las reclamaciones que consideren justas, bien entendido que pasado dicho plazo serán desechadas las que se presenten.

Villanubla 12 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Julian Lobo.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Bocigas
- Cubillas de Santa Marta
- San Pablo de la Moraleja
- Valbuena de Duero

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é ins ruccion.

NUM. 2.617.

TORDESILLAS.

D. Julio Gonzalez Barbillo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y procedente del de igual clase del Distrito de la Plaza de Valladolid, obra un exhorto dimanante del juicio ejecutivo que se sigue a instancia del Procurador D. Pablo Miralles Prats, en nombre y representacion de Doña Juliana Rodriguez Bayon, vecina de dicha Ciudad, en concepto de única y universal heredera de su difunto esposo Don Pedro Blanco Diez, contra Doña Iguaicia Valdajos Garrido, Don Aulatino, Doña Maria Cruz, Don Eduardo y Don Manuel Abadia Valdajos, como viuda é hijos respectivamente de Don Crisantos Manuel Abadia Baraja, que fué de esta vecindad, y por tanto como herederos del mismo, la primera por sí y como madre y legal representante de los menores de edad, Don Eduardo y Don Manuel Abadia y los demás por sí, la doña Maria Cruz, casada con don Francisco Lopez Rodriguez, todos vecinos de esta villa, excepto el don Aulatino, que es de ignorado paradero, sobre reclamacion de mil quinientas pesetas que el mencionado Don Crisantos Manuel Abadia Baraja en escritura otorgada en nueve de Febrero de mil novecientos ocho, ante el Notario de indicada Capital Don Enrique Miralles Prats, reconoció deber al Don Pedro Blanco Diez, que éste le entregó a calidad de préstamo al interés de ocho por ciento anual y vencimiento del nueve de Febrero de mil novecientos

once, hipotecando el deudor en garantía de la cantidad prestada y de quinientas pesetas más para costas y gastos que pudieran originarse, dos fincas de su propiedad sitas en término y casco de esta localidad, y sobre reclamación también de ciento sesenta pesetas de intereses vencidos en nueve del mes de Marzo último, y no satisfechos, los legales de estos intereses á razón de un cinco por ciento anual, desde la interposición de la demanda, ó sea desde el veintidos de referido mes de Marzo, fecha en que se dictó auto despachando la ejecución, intereses estipulados de un ocho por ciento anual sobre las mil quinientas pesetas, que vayan venciendo, más dos mil pesetas fijadas por la parte demandante para intereses y costas; y según consta en diligencias de cumplimiento de aludido exhorto, para atender al pago de todas las cantidades de que se ha hecho mérito, se ha embargado á los precitados demandados en el concepto ya expresado, estando presente Don Francisco Lopez Rodriguez, esposo de la Doña María Cruz Abadía, los derechos que puedan corresponderles en las dos fincas especialmente hipotecadas por el Don Crisantos Manuel Abadía Baraja, no habiéndose requerido de pago ni hecho saber el embargo al demandado Don Aulatio Abadía Valdajos, por ser de paradero ignorado; y en virtud de lo acordado en la providencia de cumplimiento de precitado exhorto en el que se inserta el auto por el que se despacha la ejecución, como en el mismo se manda, solicitado por la parte actora, se cita de remate por medio del presente edicto al prenombrado demandado D. Aulatio Abadía Valdajos, de paradero ignorado, como queda dicho, y se le concede el término de nueve días á contar desde el siguiente al en que aparezca la publicación en la *Gaceta de Madrid* para que en el concepto indicado, se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Dado en Tordesillas á tres de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Julio Gonzalez.—El Secretario, José Armesto.

255

### Juzgados municipales.

Núm. 2 636.

#### ÓRDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza, por provido dictado en el día de hoy en diligencia de hurto de carbon en la Estacion de Ariza y amenazas é insultos al mozo suplementario Fernando Alfigame, ha acordado que se cite nuevamente á las denunciadas Justa Herrero Lopez,

Vicente, hijo de los Candelas, Josefa Herreros y Emilia Delgado, cuyas demás circunstancias y paraderos se ignoran, para que bajo los apercibimientos de ley, comparezcan en este Juzgado sito en el Palacio Municipal el veinte de Octubre á las doce horas, á la celebracion de juicio de faltas, debiendo hacerlo acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid á dos de Octubre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.595.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION  
DE  
CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Anuncio para la subasta de  
inmuebles.

Contribucion territorial.

Tercer trimestre de 1916.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VALLADOLID

Don Segundo Rueda Ruiz, Recaudador de la Hacienda en la zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 9 de Octubre de 1916, la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuacion se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enajenacion en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 26 de Octubre de 1916, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalizacion.—Notifiquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenacion se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relacion:

Don Alejandro Alonso, vecino de la Cistérniga.—Un majuelo de segunda, de una aranzada y ciento sesenta cepas en el camino de Laguna de Duero, que linda al Norte con tierra de Mariano Reinoso, Mediodía con tierra del Marqués de Torre-Blanca y al Poniente y Norte con majuelo de Inocencia Herrero; valorado en cuatrocientas pesetas.

Don Polonio Añibarro Perez, vecino de la Cistérniga.—Un majuelo de tercera calidad, al pago del Carrascaí, de media aranzada, que linda al Norte y Oeste con majuelo de Pedro Soba, Mediodía majuelo de Francisco Regaliza y Poniente con majuelo de Vicente Castillo; valorado en cuatrocientas pesetas.

Don Narciso Gallego Perez, vecino de la Cistérniga.—Tierra al pago de las Canteras, de dos obradas, que linda al Saliente con tierra de Angel Cernuda, Norte con cañada de las merinas, Poniente tierra de herederos de Máximo Perez y Mediodía corrales de Vallesmenudos; valorada en ochocientas pesetas.

Doña Cándida Perez de Diego, vecina de la Cistérniga.—La mitad de una tierra al Campamento, de media obrada, que linda al Norte con cañada de merinas, Oeste tierra de Lorenzo Gallego, Mediodía tejares del Gas y Poniente tierra de Pablo; valorada en doscientas pesetas.

Don Braulio Cabo, vecino de Laguna de Duero.—Una tierra de una cuarta en Vega menor, que linda al Oriente con tierra de Saturio Blas, Mediodía con el mismo, Poniente con otra de Benito Cabo y Norte con camino de la Cistérniga; valorada en setecientas pesetas.

Don Angel Caño, vecino de Wamba.—Una tierra á Navabuena, titulada la Tabla, de tres obradas, que linda al Naciente con tierra de Bonifacio Rodriguez, Mediodía otra de Pascasio Rodriguez, Poniente otra de Andrés Laorden y Norte monte de Torcos; valorada en quinientas pesetas.

Don Pascasio Rodriguez Gonzalez, vecino de Wamba.—Una tierra en Navabuena, titulada la Tabla, de tres obradas, que linda al Norte con otra de Andrés Laorden, Oriente con otra de Félix Perez, Mediodía otra de Eugenio Arroyo Cea y Poniente con otra de Pedro Hernandez; valorada en quinientas pesetas.

Doña Eleuteria Gutierrez, vecina de Zaratán.—Una tierra al pago de los Oimos, de una obrada ciento ochenta y seis estadales, que linda al Norte con arroyo madre, Oriente con tierra de Calixto Valverde, Sur otra de Ester Herrero y Poniente otra de Juan Herrero; valorada en trescientas ochenta pesetas.

Don Eladio Gutierrez Herrero, vecino de Zaratán.—Una tierra á las paradas de las merinas, de

obrada y media, que linda al Naciente con otra de Tomás Gutierrez Olmedo, Poniente otra de herederos de Manuel Herrero y Norte otra de herederos de Pedro Pascasio Calvo; valorada en cuatrocientas pesetas.

Don Segundo Olmedo Cernuda, vecino de Zaratán.—Una tierra al pago de Tajaturros, de seis obradas setenta estadales, que linda á Oriente con otra de Anacleto Cernuda, Mediodía camino que de Zaratán vá á Prado, Poniente tierra de herederos de Feliciano Montiano y Norte tierra del Conde de Menchana; valorada en mil novecientas pesetas.

Don Mariano Ruperez Conde, vecino de Villanubla.—Una tierra á Navabuena y pago del Teso, de una hectárea, cuatro áreas y ochenta y una centiáreas, que linda al Norte con tierra de Marcos Conde, Sur otra de Juliana Lebrero, Este de herederos de Cándido Ruperez y Oeste de Marcelo Vazquez; valorada en ochocientas pesetas.

Don Alejandro San José, vecino de Valladolid.—Una viña al Barco de San Vicente, de una cuarta, que linda al Norte con la de Félix Velasco, Naciente con el Canal de Castilla, Mediodía con Cecilio Burgos y Poniente con Eusebio N.; valorada en doscientas pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estan de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebracion de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor liquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligacion del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicacion.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio de remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Valladolid á 9 de Octubre de 1916.—El Recaudador, Segundo Rueda.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion